Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; **de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco.**

**VISTO** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión  **08068/INFOEM/IP/RR/2025 y 08069/INFOEM/IP/RR/2025,** promovidos por **un usuario que no proporcionó nombre,** a quien en lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El trece de mayo de dos mil veinticinco, la parte **RECURRENTE** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** a través del el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** las solicitudes de información públicas **02712/TOLUCA/IP/2025 y 02714/TOLUCA/IP/2025**, en las que solicitó:

|  |  |
| --- | --- |
| **08068/INFOEM/IP/RR/2025**  **02712/TOLUCA/IP/2025** | *“Los oficios firmados por por el segundo síndico municipal del 1 de enero a 9 de mayo de 2025.” (Sic)* |
| **08069/INFOEM/IP/RR/2025**  **02714/TOLUCA/IP/2025** | *“Los oficios recibidos por por la segunda síndicatura municipal del 1 de enero a 9 de mayo de 2025.” (Sic)* |

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
2. El 02 de junio de dos mil veinticinco, el **SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“C on fundamento en lo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicitó prórroga por siete días hábiles más, para dar atención a la solicitud de información registrada con número 02712/TOLUCA/IP/2025, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), misma que fue procedente, quedando bajo el acuerdo CT/SE/611 /2025., en la Sexcentésima décima primera Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, Administración 2025- 2027, de fecha 21/05/2025, lo anterior, en razón de que se continua con la minuciosa búsqueda de información dentro de los archivos que obran en esta unidad administrativa, y que comprenden diversa documentación que requiere de un análisis y procesamiento para estar en posibilidad de proporcionarle una respuesta concreta y correcta a la presente solicitud.” (Sic)*

***Archivos electrónicos adjuntos:***

[**ACTA SEXCENTÉSIMA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2463983.page):Copia digitalizada del Acta de Sexcentésima décima primera sesión extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca.

1. El once de junio de dos mil veinticinco, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información, por medio de los siguientes archivos electrónicos:

|  |  |
| --- | --- |
| **08068/INFOEM/IP/RR/2025**  **02712/TOLUCA/IP/2025** | [**Oficios firmados.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2472908.page): Documento de 429 páginas, consistente en la copia digitalizada de los oficios suscritos y signados por el Segundo Síndico y Presidente de la Comisión Edilicia de Asuntos Internacionales y Apoyo al Migrante, en versión pública, del 1 de enero al 9 de mayo de dos mil veinticinco.  [**02712.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2472909.page): Oficio suscrito por el Segundo Síndico, por medio del cual, refirió hacer entrega del soporte documental de la información requerida, en formato PDF como “Oficios firmados”, en versión pública; asimismo, informó que no cuenta con los oficios faltantes ya que fueron cancelados en su momento.  [**ACTA SEXCENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2473390.page): Copia digitalizada del Acta de la Sexcentésima Cuadragésima sexta sesión Extraordinaria, emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, Administración 2022-2027, de fecha 25 de mayo de 20025 con acuerdo número CT/SE/646/01/2025 |
| **08069/INFOEM/IP/RR/2025**  **02714/TOLUCA/IP/2025** | [**02714.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2473259.page): Oficio suscrito por el Segundo Síndico, por medio del cual, refirió hacer entrega del soporte documental de la información requerida, en formato PDF como “Oficios recibidos”, en versión pública.  [**Oficios recibidos.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2473260.page): Documento de 654 páginas, consistente en la copia digitalizada de los oficios Recibidos por la Segunda Sindicatura, en versión pública, del 1 de enero al 9 de mayo de dos mil veinticinco.  [**ACTA SEXCENTÉSIMA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2473392.page): Copia digitalizada del Acta de la Sexcentésima Cuadragésima sexta sesión Extraordinaria, emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, Administración 2022-2027, de fecha 25 de mayo de 20025 con acuerdo número CT/SE/646/01/2025 |

1. El dos de julio de dos mil veinticinco,el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta respectivamente, en los mismos términos, señalando como:

* **ACTO IMPUGNADO:** *“No entrega la información solicitada” (Sic)*
* **RAZONEZ O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:** *“No entrega la información solicitada” (Sic)*

1. Se registraron los recursos de revisión bajo los números de expediente **08068/INFOEM/IP/RR/2025 y 08069/INFOEM/IP/RR/2025**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnaron a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis.
2. Posteriormente, en la **Vigésima Sexta Sesión Ordinaria,** celebrada el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el Pleno de este Órgano Autónomo ordenó la acumulación del recurso de revisión **08069/INFOEM/IP/RR/2025 al** diverso **08068/INFOEM/IP/RR/2025**, a efecto de que está Órgano Garante formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE, incisos b) y c), de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
3. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión siete y nueve de julio de dos mil veinticinco, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
4. El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio del cual, **ratificó la respuesta.**
5. Por su parte, el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho conviniera.
6. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.----------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el once de junio de dos mil veinticinco, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del doce de junio al tres de julio de dos mil veinticinco; en consecuencia, presentó su inconformidad el dos de julio de dos mil veinticinco, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. La parte **RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

* **Oficios firmados por el Segundo Síndico Municipal del 1 de enero al 9 de mayo de 2025; y**
* **Oficios recibidos por la Segunda Sindicatura Municipal 1 de enero al 9 de mayo de 2025.**

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio Segunda Sindicatura, hizo entrega de 429 oficios suscritos y signados por el Segundo Síndico Municipal, en versión pública; asimismo, informó que no cuenta con los oficios faltantes ya que fueron cancelados en su momento. Por otro lado, hizo entrega de 654 oficios recibidos por la Segunda Sindicatura, en versión pública, del 1 de enero al 9 de mayo de dos mil veinticinco. Finalmente, adjunto el Acta de la Sexcentésima Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria, emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, Administración 2022-2027, de fecha 25 de mayo de 20025 con acuerdo número CT/SE/646/01/2025, que sustenta la versión pública de la información remitida.
2. La parte **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en el manifestó que se inconformó por **la negativa de la información solicitada.**
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en el **artículo 179**, **fracción V** de la Ley **de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y Municipios**; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a **la entrega de información incompleta.**

# CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

1. Acotada la *Litis* del asunto de mérito, es dable puntualizar inicialmente en términos generales, que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, así como en el artículo 6°, apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.
2. Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70 que la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada. En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.
3. En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece en su artículo 12 que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
4. Finalmente, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
5. Acotada la Litis del presente asunto, resulta conveniente reiterar la información solicitada por la parte **RECURRENTE**, así como la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, por medio del siguiente cuadro descriptivo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Información solicitada** | **Respuesta emitida por la Segunda Sindicatura** | **¿Colma?** |
| **Oficios firmados por el Segundo Síndico Municipal del 1 de enero al 9 de mayo de 2025; y** | -429 oficios suscritos y signados por el Segundo Síndico Municipal, en versión pública; asimismo, informó que no cuenta con los oficios faltantes ya que fueron cancelados en su momento.  - Acta de la Sexcentésima Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria, emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, Administración 2022-2027, de fecha 25 de mayo de 20025 con acuerdo número CT/SE/646/01/2025, que sustenta la versión pública de la información remitida. | **Parcialmente**  Se realizó una versión pública incorrecta, ya que se testaron datos de carácter público como lo es el **sueldo** de Servidores Públicos. |
| **Oficios recibidos por la Segunda Sindicatura Municipal 1 de enero al 9 de mayo de 2025.** | -654 oficios recibidos por la Segunda Sindicatura, en versión pública, del 1 de enero al 9 de mayo de dos mil veinticinco.  - Acta de la Sexcentésima Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria, emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, Administración 2022-2027, de fecha 25 de mayo de 20025 con acuerdo número CT/SE/646/01/2025, que sustenta la versión pública de la información remitida. | **Sí** |

1. Posteriormente, la parte **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en el que se inconformó por **la negativa de la información solicitada.**
2. En consecuencia, mediante informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, **ratificó la respuesta emitida.**
3. En atención a lo expuesto, es necesario señalar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información relativa a las resoluciones requeridas, dado que éste ha asumido la misma, tan es así que hizo entrega de la información, como se expuso previamente en el cuadro descriptivo.
4. Precisado lo anterior, cabe resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
5. En este sentido, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada Unidad de Transparencia[[1]](#footnote-1), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de informaciónen los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2).
6. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
   * Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
   * Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
   * Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
   * Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
7. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[3]](#footnote-3) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[4]](#footnote-4):
   * Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
   * Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
8. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
9. Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 53, establece las funciones correspondientes a esta Unidad; mismas que se inserta a continuación:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

***IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;***

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (…)*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.”*

1. De lo expuesto y con relación a lo solicitado, se tiene que, en efecto, la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.
2. En atención a lo anterior, se advierte el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció por medio del Servidor Público Habilitado competente, en el presente caso, el Segundo Síndico Municipal**,** quien **remitió los oficios solicitados en versión pública, así como el Acta del Comité de Transparencia que sustenta la versión pública realizada; aunado a lo anterior, relativo a los oficios suscritos y signados por el Síndico Municipal, informó que no cuenta con los oficios faltantes ya que fueron cancelados en su momento.**
3. En atención a lo expuesto, se reitera que la respuesta fue emitida por el Servidor Público Habitado competente, así es dable sostener que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
4. No obstante, relativo a los **oficios firmados por el Segundo Síndico Municipal**, se advierte que se realizó una versión publica incorrecta y excesiva, ya que se testaron datos de carácter público, de manera enunciativa más no limitativa el **sueldo de servidores públicos** (de manera enunciativa más no limitativa, página 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 42, 43).
5. En consecuencia, deberá hacer entrega de la información en correcta versión pública, con el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente
6. Ahora bien, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*“****Artículo 4. …***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

1. De lo anterior, se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
2. Así, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
3. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

1. Asimos, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
2. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;***

*(…)”*

1. Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002- 11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*“CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

**QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los Sujetos Obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el Servidor Público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: -----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recursos de Revisión **08068/INFOEM/IP/RR/2025** en términos del Considerando **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca,** a la solicitud de información pública registrada con el número **02712/TOLUCA/IP/2025** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX), en correcta versión pública, los oficios remitidos en respuesta.**

Para efecto de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen, y se pongan a disposición de la parte **RECURRENTE.**

**TERCERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **08069/INFOEM/IP/RR/2025** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca,** a la solicitud de información **02714/TOLUCA/IP/2025.**

**QUINTO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a la parte **RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX.**

**OCTAVO. S**e hace del conocimiento de la parte **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-4)